



En el XXVII Congreso de FEDADI en Madrid (del 9 al 11 de Mayo de 2013) para analizar el borrador de la LOMCE en los puntos referidos a Organización de Centros se expone lo siguiente:

1. **LA AUTONOMÍA**

La autonomía de los centros es una herramienta para mejorar, que les permite adaptarse a su contexto y alumnado en los ámbitos de gestión de recursos, de personal y pedagógica.

El discurso oficial sobre la autonomía no se corresponde con la realidad. De hecho en los últimos años, con la asunción de competencias por las CCAA, no se ha producido (salvo excepciones) un aumento de la autonomía, sino más bien lo contrario, ya que las Administraciones se han mostrado muy reticentes a compartir o delegar competencias que han considerado exclusivamente suyas.

El Anteproyecto viene a resultar más de mismo: en la práctica a los centros se les otorgan competencias de relleno (completar contenidos, carga horaria), y ello en el marco de lo que las Administraciones educativas les permitan. Realmente, solo existe autonomía en la metodología pedagógica (cuestión esta nada novedosa) y dentro de las orientaciones que fijen las CCAA, además, se trata de una autonomía teórica que se verá seriamente comprometida por las reválidas, al igual que ocurre en la actualidad con las PAU, que serán las que fijarán a los centros cómo enseñar para obtener unos resultados aceptables. En realidad, si se fijan los estándares que deben alcanzar los alumnos al final de cada etapa, no hay razón para que el Estado y las CCAA planifiquen qué contenidos deben incluir los centros en sus diseños curriculares. Serían los centros, en virtud de su autonomía, los que se dotarían de un currículo que les permitiera tener éxito en las reválidas.

La LOMCE establece la “publicación de los resultados de los centros docentes”, lo que sin duda acabará convirtiéndose en una clasificación en función de los resultados. Se establecerá una competencia desleal, ya que los centros que escolarizan a alumnado con necesidades de atención específica (fundamentalmente los públicos, y a los que se les han recortado hasta la saciedad los recursos para estos programas) no saldrán bien parados, a pesar de que el valor que estos centros aportan sea muy superior. Abogamos por la colaboración entre centros y no por la competición entre ellos.

No se menciona en el anteproyecto la obligación primera de cualquier Administración que es garantizar en todos los centros unos estándares suficientes de calidad.



Finalmente, y sobre la especialización curricular, resultaría innecesaria si la autonomía fuese realidad, ya que no debe ser una decisión unilateral y arbitraria de la Administración.

2.- ACCIONES DE CALIDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

El nuevo artículo 122.bis resulta difícil de entender, excepto en las nuevas competencias que otorga a las direcciones de los centros.

Cada centro deberá establecer su propio plan con “actuaciones tendentes a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo” que son actuaciones que deben servir de guía al trabajo en **todos** los centros. La planificación estratégica debería ponerse al servicio de la mejora.

3.- LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONVIVENCIA

Aunque no queda expresado con la claridad suficiente, parece a la luz de lo dispuesto en otros lugares del articulado, que el establecimiento de las normas de organización, funcionamiento y convivencia es competencia de la dirección del centro.

Las normas citadas constituyen la explicitación de “la cultura del centro”, que no depende del dictado del director o directora sino que, como en cualquier institución, es el resultado de múltiples interacciones y del contexto en el que el centro lleva a cabo su labor.

4.- LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS

De acuerdo con el documento “Profesionalización de la Función Directiva” del XXIV Congreso de FEDADi:

- Se le atribuyen competencias hasta ahora en manos de otros órganos, referidas a la elaboración y aprobación de los documentos institucionales del centro: Proyecto educativo, Proyecto de Gestión (incluye el presupuesto), las normas de funcionamiento y convivencia, etc.
- La selección, teóricamente basada en un concurso de méritos, queda en manos de la Administración al tener ésta mayoría en la comisión de selección. La propuesta de FEDADi establece una composición paritaria.
- Además de los requisitos formales, la única exigencia a los candidatos es la superación de un curso de formación, requisito este que ya se puso en vigor con la LOPEGCE en 1995, y que no dio ningún resultado salvo restringir el acceso.
- No se da al Proyecto de dirección ni la importancia ni la relevancia adecuadas, como proyecto que debe explicitar el compromiso entre el candidato, la Comunidad Educativa y la Administración.

Básicamente se apuesta por un gestor, designado por la Administración, con gran capacidad de decisión, y con poca o nula necesidad de rendir cuentas, salvo a la Administración.



Esta concepción de la dirección escolar choca frontalmente con los informes internacionales que reiteran una y otra vez la necesidad de contar con directivos que ejerzan el liderazgo pedagógico.

Las diferencias son claras. Así, el gestor planifica, organiza, coordina, decide, controla, ejecuta... y su éxito se mide por los resultados. Mientras que el líder formula los fines y propósitos, impulsa el cambio y la mejora, gestiona expectativas, canaliza el conflicto, revisa los valores, y redefine el proyecto. El éxito es el resultado de una tarea colectiva.

Así pues, se nos ofrece un modelo directivo escolar poco acorde con la realidad de la escuela del siglo XXI, y que no va a coadyuvar a la necesidad de redefinirlo.

Además, a pesar de que reiteradamente se alude a la profesionalización de la función directiva, no figuran en el texto tres de las reivindicaciones históricas de FEDADi en este sentido:

1. Que el puesto de director aparezca como específico en la plantilla de los centros, ya que de no ser así seguirá siendo un profesor que imparte sus clases y dedica el resto de su tiempo a gestionar el centro.
2. La consideración de autoridad pública para los directores a efectos de veracidad en sus informes, salvo prueba en contrario.
3. Será mérito para el proceso de selección la evaluación positiva del ejercicio del cargo durante un periodo de tiempo.

5.- LA PARTICIPACIÓN

Con la promulgación de la Constitución Española de 1978, aparecen en nuestro ordenamiento jurídico y además de forma preeminente (en el Título I, relativo a los derechos y deberes fundamentales, concretamente en el art. 27) las grandes líneas sobre las que debe desarrollarse *el derecho a la educación*. Mas concretamente, en el citado artículo 27, apdo. 7, se establece que “los profesores, los padres, y en su caso los alumnos, *intervendrán en el control y gestión* de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”.

La LOMCE parece obviar este mandato constitucional dejando únicamente en manos del director o directora lo que sin duda debe ser fruto de la participación. El Anteproyecto confunde las tareas ejecutivas, que corresponden al Equipo Directivo (no sólo al director) con las de planificación, control y evaluación en las que deben estar presentes todos los sectores de la Comunidad Educativa. El Anteproyecto defiende una concepción de la dirección en clara falta de sintonía con todos los informes internacionales a los que permanentemente hace referencia, que contraponen a esta concepción la del “liderazgo educativo”.